



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"  
"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 292 -2018-GRA/GRTPE-DPSC

Arequipa, 20 de Agosto del 2018

**VISTO:** El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 118-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **INGENIERÍA CONSULTORÍA Y CONSTRUCCIÓN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** en el Expediente Sancionador N° 155-2016-SDILSST-PS;

**CONSIDERANDO:**

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 280-2016; se emite Acta de Infracción N° 057-2016 de fecha 30 de Junio de 2016, que obra de fs. 01 a 05, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se dio inicio al procedimiento sancionador de autos; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectúe los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** No acredita el otorgamiento y pago de vacaciones, en perjuicio de la trabajadora Gloria Melva Cruces Valdivia, correspondiendo imponer sanción económica de 05 UITs, equivalente a la suma de S/. 19,750.00 soles; **B) INFRACCIONES GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.5 del artículo 24°:** No depositar oportunamente la compensación por tiempo de servicios por todo el periodo laborado, considerando la fecha de ingreso de la trabajadora, Gloria Melva Cruces Valdivia, correspondiendo imponer sanción económica de 03 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,850.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el pago de las gratificaciones legales de Julio y Diciembre, por todo el periodo laborado en perjuicio de Gloria Melva Cruces Valdivia, correspondiendo imponer sanción económica de 03 UITs, equivalente a la suma de S/. 11,850.00 soles; **C) INFRACCIÓN MUY GRAVE A LA LABOR INSPECTIVA: 4) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 46.3 del artículo 46°:** La negativa de facilitar al inspector comisionado la documentación requerida, como son las boletas de pago de remuneraciones, necesaria para el desarrollo de sus funciones, en perjuicio de Gloria Melva Cruces Valdivia, correspondiendo imponer sanción económica de 05 UITs, equivalente a la suma de S/. 19,750.00 soles; asimismo, el despacho de origen en aplicación de la Única Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 30222, la cual prevé que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte imponer, regulando el monto de la multa a la suma de S/. 22,120.00 soles;

Que, estando en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor



# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO



GOBIERNO REGIONAL

probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54 del reglamento; teniendo en cuenta los descargos de fs. 09 a 16 y el recurso de apelación de fs. 128 a 138, no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que la resolución impugnada vulnera el principio de Reformatio in Peius, plasmado en el artículo 237° de la Ley 27444, al haberse ordenado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, un nuevo pronunciamiento con un monto mayor de la multa impuesta; asimismo, que le sanciona por no pagar la CTS y Gratificaciones, sin valorar que se encuentra acreditado como una micro empresa y que no se ha iniciado proceso para perder tal condición; por otro lado indica que existe un error en la sumatoria del monto de la multa, y que no se ha aplicado la reducción al 20% del monto de la multa por haber subsanado la infracción mediante transacción extrajudicial con la trabajadora afectada, valorando de manera indebida los descargos y extralimitando las facultades del inspector actuante; finalizando que respecto a la negativa de facilitar la documentación solicitada por el inspector, indica que ha presentado todos los documentos solicitados, en la forma y tiempo exigido, y que al exigir documentos sobre pagos que no está obligado a presentar, se vulnera el principio non bis in idem; conforme a los argumentos expuestos por el recurrente, debemos precisar, que el principio Reformatio in Peius, concordante con el artículo 256° del TUO de la Ley 27444, prevé que cuando el administrado impugne un acto, la resolución que resuelva el recurso no podrá determinar la imposición de sanciones más graves, en casos, que de manera arbitraria se imponga sanción mayor a la prevista y limitando el derecho a la defensa del administrado; sin embargo, al emitir la R.D. N° 243-2018-GRA/GRTPE-DPSC, se dispuso declarar la nulidad de la R.S.D. N° 1527-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, al observar que hubo error en el cálculo de la multa impuesta, ello en aplicación al principio de legalidad, en consecuencia, se emitió la R.S.D. N° 118-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, volviéndose a notificar y pudiendo ser impugnada, teniendo el administrado la oportunidad de argumentar y cuestionar la sanción impuesta, ello en aplicación al debido proceso, por lo tanto, no se evidencia contravención a la normativa ni al principio citado; respecto al pago de la CTS y gratificaciones, esta es requerida para su cumplimiento, en aplicación al Principio de la Primacía de la Realidad, normada en el numeral 2 del artículo 2° de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, al precisar que en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en documentos formales, debe siempre privilegiarse los hechos constatados, ello en referencia a que el inspector designado al procedimiento, comprobó que mediante las declaraciones juradas del Impuesto a la renta de los ejercicios 2011 al 2015, sobrepasa el costo de ventas anuales, para las características de una Micro empresa, cuyas ventas anuales no deben superar las 150 UITs, dicho ello al no reunir las características de una Micro empresa, resulta exigible el pago de Gratificaciones y CTS a la trabajadora afectada, ello en concordancia con el artículo 16° de la norma citada, el cual prevé que los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen en ciertos sin perjuicio de las pruebas en defensa; respecto al monto de la multa, esta fue en base a la tabla No Mype del artículo 48° del D.S. N° 019-2006-TR, por los argumentos expuestos en el presente considerando, aplicándose multas de 03 UITs, por cada infracción grave y de 05 UITs, por cada infracción muy grave, no existiendo error en el cálculo de la multa; respecto a la subsanación y solicitud de reducción al 20%, esta es improcedente, al observar que en la transacción extrajudicial de fs. 23 a 24, se llegó a un acuerdo respecto al pago de vacaciones, no cumpliendo con lo exigido en el literal a) del numeral 4.2.2 del artículo 4° del D.S. N° 010-2014-TR, Reglamento de la ley 30222, el cual exige la subsanación total de las infracciones encontradas en el procedimiento inspectivo para aplicar la reducción solicitada; finalmente, al haberse negado el sujeto inspeccionado en presentar los originales de la documentación requerida, como son boletas de pago, contraviene el deber de





# GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



## GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

colaboración con el inspector designado, al ser documentación necesaria para determinar las obligaciones del recurrente con el trabajador afectado, interrumpiendo el normal desarrollo del procedimiento inspectivo, asimismo, no se observa vulneración al principio non bis in idem, relacionado al hecho que no se ha impuesto más de una multa relacionada al mismo hecho, respecto a no haber presentado las boletas de pago; en consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento impugnado;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

### SE RESUELVE:

**CONFIRMAR**, la Resolución Sub Directoral N° 118-2018-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 11 de Julio de 2018, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el 2° considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/. 22,120.00 (VEINTIDÓS MIL CIENTO VEINTE CON 00/100 SOLES)**, pago que deberá abonar en la Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00-101-037584 a nombre de Gobierno Regional de Arequipa – Gerencia Regional de Trabajo, dentro de las (24) horas de quedar consentida o confirmada resolución impugnada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvase al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

### HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA  
  
Dg. Alan Vivian Romero Vera  
DIRECTOR (E) DE PREVENCIÓN Y  
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS  
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO  
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO  
AREQUIPA